

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 26 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias e informando que la anterior liquidación del crédito vista a **ítem 31** no fue objetada por las partes dentro del término legal. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ejecutivo Mixto  
**Demandante:** Blanca Patricia Montero Meléndez, CC. 66.654.472 (Cesionaria)  
REINTEGRA S.A.S. Cesionaria  
**Demandado:** Robertulio Ramírez Hernández (q.e.p.d.) CC. 10.862.926  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2008-00136-00**

Verificado el expediente, se encuentra que la cesionaria BLANCA PATRICIA MONTERO MELÉNDEZ presentó las liquidaciones de los créditos a su cargo, a la cual se le corrió el traslado pertinente sin que la parte demandada la objetara dentro del término legal; conforme a la preceptiva del art. 446 del C.G.P., sería del caso realizar la verificación a la presentada por la cesionaria, empero, antes de entrar en su revisión, se hace necesario hacer un recuento del trámite y un control de legalidad así:

**1.** La demanda fue presentada para la ejecución de cuatro obligaciones a saber: **pagaré S/N** por capital de \$264.371, **pagaré No. 8580081906** por un capital de \$4.755.797, **pagaré No. 8580082114** por un capital de \$26.695.065 y **pagaré No. 8580082759** por un capital de \$ 59.993.542.

Ahora bien, las obligaciones No. **8580082759 y 8580081906** fueron afectadas por sendos pagos realizados por el Fondo Nacional de Garantías a título de subrogación, por ello, se reconoció a este último como litisconsorte necesario del demandante por las porciones de dinero correspondientes (**véase ítem 1 fls. 150 y 226 pdf**).

A su turno, el Fondo Nacional de Garantías realizó cesión de crédito a Central de Inversiones S.A. de la porción que le correspondía de las obligaciones No. **8580082759 y 8580081906**, misma que fue aprobada mediante auto de fecha 23 de enero de 2015 (**ítem 1 fl. 331 pdf**).

Por su parte, Bancolombia S.A. también cedió la porción que conservaba de las obligaciones No. **8580082759 y 8580081906** a Central de inversiones S.A., (**ítem 1 fl.**

**351 y 417 pdf**), aceptado mediante auto de fecha 23 de agosto de 2016, quedando este último con el valor total del capital de dichas obligaciones a su favor.

Por último, Central de Inversiones S.A. realizó la cesión de los créditos de las obligaciones a su cargo<sup>1</sup> a la señora **BLANCA PATRICIA MONTERO MELENDEZ** (ítem 16), cesión que fue aceptada mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022 (ítem 19), quedando entonces la señora MONTERO MELENDEZ, como cesionaria del valor total de las obligaciones No. **8580082759 y 8580081906**.

2. Ahora, frente a la obligación No. **8580082114**, Bancolombia S.A. realizó cesión de crédito a REINTEGRA S.A, la cual fue negada en razón a que el demandante ya había realizado cesiones anteriores (ítem 1 fl. 537), sin embargo, de la revisión del expediente, se encuentra que el despacho incurrió en un error involuntario, toda vez que las obligaciones cedidas con anterioridad correspondían a las identificadas con los No. **8580082759 y 8580081906**, quedando aún a favor de Bancolombia S.A la obligación No. **8580082114**, misma que podía ceder como efectivamente lo hizo.

Así las cosas, se deberá dejar sin efecto el auto de fecha 30 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, y se procede a estudiar la cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A por la obligación No. **8580082114**.

En este orden de ideas, se tiene que el contrato de cesión aportado es claro en que se transfieren los derechos que correspondan al Cedente (Bancolombia S.A) concretamente en la obligación **8580082114**. Además, se tiene en cuenta que por regla general un título valor puede negociarse únicamente a través del mecanismo de endoso (arts. 651 y ss del Código de Comercio), es decir, para el caso de títulos a la orden como en nuestro caso, mediante la firma del endosante y su entrega. Forma que no puede cumplirse para el caso de títulos valores que están siendo objeto de cobro ejecutivo porque el título original que debiera entregarse para validar el endoso se encuentra a cargo del juzgado. En tales casos se ha aceptado que la negociación de tales créditos se haga por el mecanismo general de la cesión de créditos personales regulada en el Código Civil en los artículos 1959 y siguientes dado que contiene una obligación exigible.

Al respecto debe tenerse en cuenta que las disposiciones normativas del Código Civil imponen como requisito de eficacia de la cesión de créditos la notificación al deudor, razón por la cual deberá ordenarse la notificación de la cesión por estados en este proceso.

Además, debe considerarse el inciso 3 del artículo 68 del C.G.P. que dispone que "el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la

---

<sup>1</sup> ítem 1 fl. 537

parte contraria lo acepte expresamente". De modo tal que en el caso de cesiones de crédito el cesionario interviene como litisconsorte, que debe entenderse como litisconsortes cuasinecesarios pues se trataría de una relación sustancial a la que se extienden los efectos de las decisiones del juzgador. La consecuencia es que el cedente sigue fungiendo como demandante, salvo que el deudor acepte expresamente la sustitución de la parte cedente a favor del cesionario.

Bajo el anterior contexto, una vez revisado el expediente se observa cómo en la cláusula 5 de la escritura de hipoteca No. 315 del 17 de mayo de 2006 otorgada en la notaría de El Cerrito, el deudor aceptó en forma expresa y de antemano cualquier traspaso o cesión que el acreedor hiciera de los instrumentos a su cargo, como de dicha hipoteca. De ello resulta que los actuales tenedores de las acreencias ejecutadas asumen plenamente la calidad de demandantes y quedan por fuera los anteriores titulares de las mismas (**ver ítem 1, fl 24 pdf**).

**3.** En cuanto a la obligación contenida en el pagaré sin número por el valor de **\$264.371**, la apoderada judicial de Bancolombia S.A., a ítem 1 fl. 249, informó que la misma se encuentra cancelada, por lo que deberá tenerse como tal.

**4.** Una vez aclarado quienes fungen como acreedores de las obligaciones demandadas que aún se encuentran vigentes, procede el despacho a revisar las liquidaciones de crédito de las obligaciones ejecutadas, para ello, debe observarse lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de junio de 2011 (ítem 1 fl. 227), esto es, tenerse en cuenta la suma de **\$8.000.000** como abono a los créditos ejecutados el cual tuvo lugar el día **25 de octubre de 2008**.

En este sentido, el art. 1655 del Código Civil establece: "**IMPUTACION DEL PAGO A LA DEUDA DEVENGADA.**" *Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.*"

Así las cosas, se tiene que la obligación No. **8580082759** entró en mora el día 4 de junio de 2008, la obligación **8580081906** el día 10 de noviembre de 2008 y la obligación **8580082114** el día 23 de noviembre de 2008, por ello, atendiendo la norma en cita, el abono realizado el **25 de octubre de 2008** debe aplicarse a la obligación que a la fecha de pago se encontraba devengada, es decir, a la identificada con No. **8580082759**.

Prosiguiendo con el estudio de las liquidaciones, la cesionaria no observó lo ordenado en la sentencia, luego, debe el despacho proceder con la elaboración de las liquidaciones de crédito teniendo en cuenta el mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución con el apoyo de la tabla de Excel CalcuSoft, desde que se causaron las obligaciones hasta el 27 de febrero de 2024.

**Pagaré 8580082759. Acreedor BLANCA PATRICIA MONTERO MELENDEZ**

CAPITAL ANTES DE ABONO	\$59.993.542
TOTAL MORA DE 4-06-2008 A 27-02-2024	\$ 245.132.440
INTERESES ABONADOS	\$ 6.650.284
ABONO CAPITAL	\$ 1.349.716
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 8.000.000</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 58.643.826</b>
<b>SALDO INTERESES A 27-02-2024</b>	<b>\$ 238.482.156</b>
<b>DEUDA TOTAL A 27-02-2024</b>	<b>\$ 297.125.982</b>

**Pagaré 8580081906. Acreedor BLANCA PATRICIA MONTERO MELENDEZ.**

CAPITAL	\$ 4.755.797
INTERESES 10-11-2008 A 27-02-2024	\$ 19.285.090
<b>DEUDA TOTAL A 27-02-2004</b>	<b>\$ 24.040.887</b>

**Pagaré 8580082114 Acreedor REINTEGRA S.A.S.**

CAPITAL	\$ 26.695.065
INTERESES DE 23-11-2008 A 27-02-2024	\$ 107.983.140
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>134.678.205</b>

Debido a lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 30 de noviembre de 2017 visto a ítem 1 fl. 537 y en su lugar **ACEPTAR** la cesión de crédito visible a ítem 1 fl. 521 del expediente de BANCOLOMBIA S.A a favor de **REINTEGRA S.A.S.** de la obligación contenida en el pagaré No. **8580082114**

**SEGUNDO: TENER a REINTEGRA S.A.S. como cesionario** de la obligación contenida en el pagaré No. **8580082114**, en los términos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: TENER POR CANCELADA** la obligación contenida en el pagaré sin número por el valor de **\$264.371**, de acuerdo con la información vista a ítem 1 Fl. 249.

**CUARTO: TENER a la señora BLANCA PATRICIA MONTERO MELENDEZ** como cesionaria de las obligaciones **8580082759** y **8580081906**, quedando por fuera del proceso CISA S.A. acorde a lo ya expuesto.

**QUINTO: MODIFICAR de oficio las liquidaciones de crédito** presentadas por la apoderada de la señora BLANCA PATRICIA MONTERO MELENDEZ, de acuerdo con los razonamientos aquí expuestos.

**SEXTO: APROBAR las liquidaciones de los tres créditos** que fueran elaboradas por el juzgado y a que se hace referencia en este auto, las cuales quedan así:

**Pagaré 8580082759. Acreedor BLANCA PATRICIA MONTERO MELENDEZ**

CAPITAL ANTES DE ABONO	\$59.993.542
TOTAL MORA DE 4-06-2008 A 27-02-2024	\$ 245.132.440
INTERESES ABONADOS	\$ 6.650.284
ABONO CAPITAL	\$ 1.349.716
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 8.000.000</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 58.643.826</b>
<b>SALDO INTERESES A 27-02-2024</b>	<b>\$ 238.482.156</b>
<b>DEUDA TOTAL A 27-02-2024</b>	<b>\$ 297.125.982</b>

**Pagaré 8580081906. Acreedor BLANCA PATRICIA MONTERO MELENDEZ**

CAPITAL	\$ 4.755.797
INTERESES 10-11-2008 A 27-02-2024	\$ 19.285.090
<b>DEUDA TOTAL A 27-02-2004</b>	<b>\$ 24.040.887</b>

**Pagaré 8580082114 Acreedor REINTEGRA S.A.S.**

CAPITAL	\$ 26.695.065
INTERESES DE 23-11-2008 A 27-02-2024	\$ 107.983.140
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>134.678.205</b>

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

ncl

**Firmado Por:**  
**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08913b44ef5398232da98ba8d9e6cf12eb13c354b7074145bc9da577ce45f67e**

Documento generado en 28/02/2024 09:32:50 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**